



Roj: SJSO 139/2013
Id Cendoj: 39075440042013100068
Órgano: Juzgado de lo Social
Sede: Santander
Sección: 4
Nº de Recurso: 871/2012
Nº de Resolución: 428/2013
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JOSE FELIX LAJO GONZALEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA nº 000428/2013

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Santander, a 25 de noviembre de dos mil trece.

Vistos por mí, Jose Felix Lajo Gonzalez, Magistrado del **Juzgado de lo Social Número Cuatro de Santander**, los presentes autos derivados de demanda en materia de **cantidad** registrados bajo el número **871/12**, promovidos a instancias de Don/Doña Gabriela, defendido/a por el/la letrado/a Sr./Sra. Eduardo Nistal Rovira, contra CLUB BALONMANO CASTRO A.A., habiendo sido parte el FOGASA, asistido por el Letrado Sr. Miguel Angel Marcos García, atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda por escrito cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por reparto, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión terminaba suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma y convocar a las partes a la celebración de juicio verbal.

En la fecha señalada compareció la parte actora asistida por letrado, y el FOGASA, no compareciendo la empresa demandada pese a la citación legalmente practicada.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda y propuso asimismo prueba documental, que fue declarada pertinente y se procedió a su práctica, dándose por terminado el acto y solicitando las partes en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los Autos a la vista para ser dictada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, D./Doña Gabriela, ha prestado servicios laborales para la demandada CLUB BALONMANO CASTRO A.A., como jugadora profesional de balonmano, durante las temporadas 2010-2011 y 2011-2012, con un salario de 1400 euros mensuales.

La actora no fue dada de alta en la seguridad social.

La empresa está de baja en el registro de la seguridad social desde el 31 de agosto de 2011.

SEGUNDO.- La demandada no ha pagado a la actora las siguientes cantidades:

600 # pendientes del mes de octubre de 2011, más siete mensualidades de 1.400 # relativos a los meses de noviembre de 2011 a mayo de 2012 (ambos inclusive)

333 # correspondientes a billete de avión de ida y vuelta a las Palmas en las fechas de navidad.

TOTAL..... 10.733 #

TERCERO.- En fecha de 16 de mayo de 2012 se firmó un reconocimiento de deuda por parte del Club Balonmano Castro AA en el que su Presidente D. Eutimio reconoce las cantidades que aquí se reclaman

CUARTO.- En fecha 12 de diciembre de 2012 se celebró entre las partes la conciliación previa, resultando intentada sin efecto. La demanda de conciliación se presentó por la trabajadora el día 29 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han quedado plenamente acreditados por la prueba practicada apreciada en su globalidad y en particular por la documental presentada, - art. 97.2 LRJS -.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 217 LEC que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Añade que incumbe al demandado la carga de la probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

Teniendo en cuenta que conforme a ello incumbe a la empresa la carga de la prueba del pago de las retribuciones, - artículo 1900 C. Civil -, y que no ha comparecido la parte demandada a juicio pese a haber sido citada en legal forma, procede estimar la demanda respecto de las cantidades que constan en el hecho probado segundo.

El FOGASA niega la relación laboral con la demandada, alegando falta de jurisdicción al tratarse de una deportista amateur; alega también falta de acción; acumulación indebida de acciones en relación a los billetes de avión; y prescripción del mes de octubre de 2.011.

Empero, lo cierto es que el Club Balonmano Castro contrató a la trabajadora en calidad de deportista profesional, y trabajó para él hasta el mes de mayo de 2012. Así se infiere de la documental aportada. El contrato de la trabajadora obra al folio 30 de las actuaciones, y el reconocimiento de deuda al folio 33. Ambos documentos están suscritos por don Eutimio en nombre del Club deportivo, y no han sido impugnados en cuanto a su autenticidad, por lo que se les ha de conceder valor probatorio, artículos 326 y 319 LEC -.

Se trata de una relación laboral de deportista profesional, sujeta al RD 1006/85, y por tanto la competente es la jurisdicción social. El contrato de trabajo obrante a los folios 30 y siguientes deja claro el carácter de deportista profesional de la trabajadora, - la cual juega en la división de honor del balonmano femenino-, y a la vista de su retribución y de su sometimiento a la disciplina del club. Los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen que son, conforme ha reiterado la jurisprudencia.

Como afirma el TSJ de Cantabria Sala de lo Social, S 21-9-2000, nº 934/2000, rec. 54/1999 . Pte: Sancha Saiz, Mercedes:

*"La doctrina judicial surgida en torno a aquellos preceptos tiene establecido que la calificación de "aficionado", o "profesional" de un **entrenador** o jugador hecha por la federación u organismo competente, no es vinculante a los efectos jurídicos para los Tribunales, que pueden llegar a solución distinta a la vista de las reales condiciones en que se practica el deporte, por lo que aquellos deportistas contratados como aficionados que reciben un sueldo del club, por cuya cuenta y provecho actúan, estando sometidos a su dirección y disciplina, tienen la consideración de profesionales (sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14, de octubre de 1983 y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 16 de marzo de 1998).*

En realidad ha de distinguirse según sean retribuidos exclusiva o simplemente con cantidades pequeñas en compensación de los gastos derivados de la práctica del deporte, en cuyo supuesto quedan fuera del ámbito de aplicación del estudiado Real Decreto, o que se abone, algo más por el club, en cuyo caso estamos ante una relación laboral especial, y la competencia para conocer de las cuestiones de ella derivadas es del orden social, conforme a los arts. 19 del mismo Real Decreto y 1 y 2.4 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL1995/13689 .

*En todo caso, carece de trascendencia la calificación de aficionado o profesional que se pueda atribuir a un **entrenador** o jugador en su contrato, sino que lo esencial es el contenido real de su situación, de forma que ninguna relevancia tiene en el supuesto enjuiciado la circunstancia de que los demandados afirmaran, en el contrato suscrito el 15 de diciembre de 1996, que la prestación de servicios lo era en calidad de **entrenador** aficionado".*

Decir además que la falta de alta de la trabajadora no es óbice para la existencia de la relación laboral, así como tampoco la baja de la empresa en la seguridad social. El documento obrante al folio 33 de las actuaciones reconoce tanto la prestación de servicios hasta mayo del año 2012, como el adeudo de las cantidades reclamadas.

Las cantidades reclamadas por dietas de desplazamiento en Navidad se encuentran recogidas en el contrato y en el reconocimiento de deuda, por lo que ha de ser condenada la empresa a su abono, con independencia de que FOGASA no las cubre al tratarse de conceptos no salariales, - artículo 26.2 ET en relación con el artículo 33 ET -.

Por último. Tal y como alega FOGASA la mensualidad del mes de octubre de 2011 ha prescrito en lo que al FOGASA concierne, al haber transcurrido más de un año desde su devengo hasta la presentación de la conciliación previa,- artículo 59.2 ET -. El reconocimiento de deuda está realizado en documento privado, por lo que no interrumpe la prescripción frente al FOGASA, con independencia del pronunciamiento de condena de la empresa. FOGASA por consiguiente no responderá en ningún caso de esta mensualidad, pero sí la empresa, al haberse interrumpido la prescripción por su reconocimiento de la deuda.

TERCERO .- Respecto a los intereses salariales solicitados debe decirse que el E.T. en su art. 29.3 establece un interés por mora del 10% de lo adeudado, interés que como ha sentado la jurisprudencia debe entenderse en cómputo anual, desde el momento en que se dejaron de abonar los salarios y conste de forma incontrovertida, valorando la razonabilidad de la oposición.

Concurriendo en la presente litis la exigencia jurisprudencial citada, procede estimar la petición de intereses cualificados, que se limita a los conceptos salariales, excluyendo los gastos o dietas de desplazamiento, que devengarán el interés legal desde la conciliación previa, artículos 1100 , 1101 y 1108 del Código Civil .

CUARTO.- Contra esta resolución cabe recurso de suplicación, de conformidad con el artículo 191 LRJS .

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda formulada por D./Doña Gabriela contra CLUB BALONMANO CASTRO A.A., **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 10.733 euros; incrementada en los intereses señalados en el fundamento de derecho tercero desde la conciliación previa.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse ante este Órgano Judicial dentro de los cinco días siguientes a su notificación por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el letrado que deberá interponerlo, siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados. La empresa condenada deberá al mismo tiempo acreditar haber consignado el importe de la condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial abierta en el Banesto 3855000065087112, pudiendo sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, constando la responsabilidad solidaria del avalista; así mismo deberá ingresar la cantidad de 300 euros en la misma cuenta y en impreso separado del importe de la condena.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.